

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD. DENEGACIÓN. EXTRACCIÓN DE ARIDOS.

Denegación procedente ampliación instalación sin licencia.

Igualmente para actividad extractiva.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar Garcia

En Zaragoza, a dos de mayo de dos mil seis.

El/La Sr/a D/ña. JAVIER ALBAR GARCÍA MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso/Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 276/2005-SECCION B/M seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente H.A.Q.,S.L., representada por el Procurador SR. P.C. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representada por la Procuradora SRA. C.A. y la Letrada DOÑA M.J.P.S. sobre DENEGACION ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE ARENAS, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 15.06.05 se interpuso por H.A.Q.,S.L. recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciada.

Acordándose incoar Procedimiento Ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en Autos.

TERCERO.- Que mediante Auto de fecha 20-10-05 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada.

Que por la parte actora se solicitó el recibimiento a prueba, y por ambas partes se solicitó el trámite de conclusiones.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 12-4-2005 del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Zaragoza que había denegado la solicitud de licencia de apertura presentada por la recurrente en relación con una actividad de extracción y transformación de áridos sita en Camino de Cogullada s/n, al carecer de licencia de actividad clasificada/instalación conforme al RAMINP.

Se alega que sí se poseía dicha licencia de instalación, la cual ampara una actividad que se viene realizando desde hace más de 30 años.

SEGUNDO.- La empresa antecedente de la recurrente, P.S.A., disponía de una licencia de instalación de 9-2-1967 para molturación, lavado y clasificación de

gravas, si bien no disponía de licencia de apertura. Al solicitarla el 18-12-1996, folio 1, como consecuencia de la actividad de la Inspección de Tributos Municipal, es cuando se comprobó que se había producido un aumento de la maquinaria y un aumento de la actividad, que abarcaba a la extracción, que es el que se considera carente de licencia.

El examen de los documentos, de las demás pruebas y del expediente, obliga a confirmar tal resolución municipal.

Así, y aun prescindiendo de que la licencia de actividad originaria no fue objeto, con las sucesivas transmisiones entre sociedades, de la correspondiente solicitud de transmisión de licencia, conforme al art. 13 RSCL, la realidad es que las actuales instalaciones no disponen de licencia de instalación que las ampare.

Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que según el propio informe del Ingeniero Técnico Industrial visado el 4 de enero de 2004, hay maquinaria que no estaba comprendida en la instalación originaria, y a ello se refirió el informe municipal de 4-2-2005, determinante para la resolución dictada, sin que, frente a lo ya dicho, se justificase otra cosa por la recurrente. Como se ha dicho múltiples veces, entre otras en la Sentencia de 11-4-2005, P. 376/2004, 3-4-2003, PO 302/2002, confirmada por 13-7-2005 del TSJA, la regulación del RAMINP lo que prevé es que, tras la concesión de la licencia de instalación, art. 29 a 37, se compruebe si la instalación efectivamente realizada se corresponde con aquélla, y en ese caso se concede la de apertura, sujeta siempre al control sobre el cumplimiento de las condiciones y circunstancias para las que se dio. Por ello, si cuando se pide una licencia de apertura de las que hasta ahora se carecía se han producido modificaciones sustanciales, no se puede conceder, al ser obvio que no hay una correspondencia entre aquello que se autorizó y aquello que se ha instalado. En el caso presente, cuando menos ya en 1976, en el acta de Puesta en Funcionamiento del Ministerio de Industria, documento 2 de la demanda, constaban como maquinarias nuevas las que constan bajo el epígrafe de “legalización”, en concreto giro gravillador, criba primaria, lavadero dos tornillos; criba clasificadora y molino arenero. Posteriormente, documento 5 y 6 de la demanda, se presentó ante el Servicio Provincial de Industria y Energía otra ampliación, en la que se describe la maquinaria nueva, figurándose como “bajas” el CT de 250 KVA y “Toda la maquinaria anterior al año 80 con potencia total de 191 Cv, pasando a tener la nueva maquinaria 206 Cv de potencia.

No se sabe si son las mismas aquellas a las que se refiere el informe de 4-1-2004, pues podían ser las mismas u otras nuevas, pero en cualquier caso había más máquinas, y diferentes, de las autorizadas.

Por otro lado, se realiza una nueva (actividad, distinta de la de molturación (molido), lavado y clasificación, la de extracción de áridos, la cual, obviamente, es una actividad molesta, según indica el propio perito, por razón del polvo y el ruido. Dicha actividad se reconoce por la parte, por el testigo y por la pericial. Para la misma tampoco se tiene licencia de actividad clasificada.

Ante lo anterior, se plantean dos cuestiones, la primera, que afecta a las dos actividades, es el posible amparo de la actividad por las autorizaciones del Ministerio de Industria. La segunda es, respecto de la extracción, que según el perito se realiza fuera del término municipal de Zaragoza.

TERCERO.- Con relación a lo primero, que es, como dice la Letrada del Ayuntamiento, un argumento jurídico, no técnico, debe de rechazarse, ya que el RAMINP actual es el mismo que estaba vigente en 1967, y ya entonces la autorización correspondía al Ayuntamiento, art. 33.2, previo acuerdo de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, no al Ministerio de Industria. En lo que ha cambiado es en que hoy día es la Comisión Provincial de Urbanismo. La autorización del Ministerio de Industria, diferente a la anterior, tenía por objeto controlar el ejercicio de la industria concreta a efectos económicos o de otro tipo, así como para la inscripción en el Registro Industrial, no a efectos medioambientales, lo que correspondía ser controlado por el Ayuntamiento. Prueba de ello es que en el documento de puesta en funcionamiento de 2-2-1976, documento 2 de la demanda, al que se refiere el perito, se hace la salvedad de los permisos que deban de otorgar otros Organismos, pudiendo ser los servicios correspondientes de sanidad, laborales,

o el propio Ayuntamiento.

Por tanto, la instalación con maquinaria ampliada no tenía licencia de actividad clasificada, al ser insuficiente la de 1967 y no siendo sustituible por una autorización de otro organismo y con diferente fines como lo era la de 2-2-1976 del Ministerio de Industria o la de 31-1-84.

En cuanto a la extracción de áridos, el perito decía que actualmente se producía fuera del término municipal, pues se habría agotado el terreno adyacente a las demás instalaciones, por lo que cabría dudar de si actualmente se realiza actividad extractiva o alguna actividad parcial que se considere unida a la extractiva, o incluso si la actividad extractiva que se realiza a dos kilómetros debe de tener una licencia independiente o debe de incluirse en la planta objeto del recurso. No obstante, debe aclararse que la única extracción de la que tenemos datos se refiere, al término municipal de Zaragoza, según el informe de 23-1-2006 remitido por el Ayuntamiento a instancias de la parte, pues se trata de una extracción en Montañana, que es un barrio rural, en el lugar Torre Los Ajos, la cual, por cierto, tiene el permiso correspondiente de la DGA, el de extracción pero no la correspondiente actividad clasificada. En todo caso, aunque se deba de considerar que tal actividad extractiva requiere su propia licencia independiente, debería de concretarse si hay algún paso intermedio entre la extracción y la molturación que se realice en la explotación objeto del recurso y que deba de incluirse en la licencia, puesto que en la extracción se hace el depósito de zahorras y lodos resultantes de la molturación, lavado y clasificación.

Por tanto, y resumiendo, ni consta licencia de actividad clasificada/instalación para la actual planta de tratamiento de áridos existente, dados los relevantes cambios en la maquinaria producidos, ni tampoco consta si se realiza en la misma parte de lo que se considera actividad extractiva, que precisaría también de licencia. Por todo ello, es correcta la denegación de licencia de apertura con base en la falta de licencia clasificada/actividad, que debería de solicitarse, debiendo desestimarse el recurso.

CUARTO- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por H.A.Q.,S.L. contra la resolución de 12-4-2005 del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Zaragoza que había denegado la solicitud de licencia de apertura presentada por la recurrente en relación con una actividad de extracción y transformación de áridos sita en Camino de Cogullada s/n, al carecer de licencia de actividad clasificada/instalación conforme al RAMINP, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 244/2006. Sentencia de 19/02/2010

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD. DENEGACIÓN. EXTRACCION DE ÁRIDOS.

Inexistencia licencia de apertura.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Diez de Pinos

Que dicta la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (SECCIÓN PRIMERA) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, compuesta por los Ilmos. Señores Magistrados, don Ricardo Cubero Romeo, Presidente, don Jesús Arias Juana, doña Isabel Zarzuela Ballester y doña Nerea Juste Diez de Pinos, en el recurso de apelación referido más arriba, interpuesto por "H.A.Q.", S.L. representada por el Procurador don E.P.C. bajo la dirección de Letrado don J.P.E., contra la sentencia 182/2006 dictada el 2 de mayo por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Dos de Zaragoza en el Procedimiento Ordinario 276/2005, siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora doña N.C.A. bajo la dirección de la Letrada doña M.J.P.S.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Zaragoza dictó la referida sentencia cuyo fallo literalmente dice: "Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por H.A.Q.,S.L. contra la resolución de 12-4-2005 del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Zaragoza que había denegado la solicitud de licencia de apertura presentada por la recurrente en relación con una actividad de extracción y transformación de áridos sita en Camino de Cogullada s/n al carecer de licencia de actividad clasificada/instalación conforme al RAMINP, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso."

2.- Contra la anterior sentencia la parte actora interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala la revocación de la dictada por el Juzgado. Alegaba para ello, insistiendo en las alegaciones que hizo en instancia sobre la habilitación administrativa del funcionamiento de la industria de autos mediante el otorgamiento en su día de las autorizaciones correspondientes, que las instalaciones, si bien habían experimentado los lógicos cambios derivados del transcurso de tantos años en funcionamiento, ello no ha de ser impedimento para actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, como argumentaba el acuerdo impugnado que puso fin al procedimiento.

La alegación hecha por la apelante con apoyo en el documento nº 2 de la demanda, copia del "Acta de puesta en marcha e inscripción definitiva en el Registro Industrial", extendida a P.S.A. por la entonces Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en Zaragoza, queriéndola presentar a modo de licencia de apertura, es inviable porque dicho documento no es representativo del trámite de los artículos 29 a 37, ambos inclusive, del mencionado Reglamento estatal, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

Segundo.-Siendo, pues, desestimable el presente recurso y procediendo imponer al apelante las costas procesales de esta segunda instancia, conforme al artículo 139.2 de la ley jurisdiccional, la Sala dicta el siguiente:

FALLO

Desestimar el recurso de apelación 244/2006, interpuesto por "H.A.Q.",S.L.,

contra la mencionada sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Dos de Zaragoza, la cual se confirma, imponiendo a la apelante las costas procesales de esta segunda instancia.